



CONSTANCIA: El término concedido a la partes en este asunto para presentar sus alegatos de conclusión, transcurrió los días 16- 17 - 18- 21 y 22 de noviembre y en tiempo oportuno la apoderada judicial de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada presentaron escritos con sus alegatos .- INHABILES: 12- 13- 14- 19 y 20 de noviembre. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Noviembre
veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/0532

Decisión: Sentencia Única Instancia
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: MARTHA LUCIA VELEZ GALLEGO
Demandado: JAIRO ARMANDO RIOS JIMENEZ

Como se encuentran reunidos los presupuestos previstos en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

La señora MARTHA LUCIA VELEZ GALLEGO a través de apoderado judicial presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de su esposo, señor JAIRO ARMANDO RIOS JIMENEZ.

1.1. PETITUM

Se solicitó como pretensiones lo siguiente:

PRIMERA:

PRIMERA: Que se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CIVIL entre los esposos MARTHA LUCIA VELEZ GALLEGO Y JAIRO ARMANDO RIOS JIMENEZ, ambos mayores de edad, cuyo matrimonio se celebró el día 07 de junio del año 2002 en la Notaría Única del Circulo de Santa Rosa de Cabal.

SEGUNDO: Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.



TERCERO: Que sea de cada uno de los cónyuges los gastos de sostenimiento personal.

CUARTO: Que se ordene la liquidación de la respectiva sociedad conyugal

1.2. CAUSA PETENDI:

Se apoyaron las pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: La señora MARTHA LUCIA VELEZ GALLEGO, contrajo matrimonio civil con el señor JAIRO ARMANDO RIOS JIMENEZ el día 7 de Junio de 2002 en la Notaría Única del Circulo de Santa Rosa de Cabal.

SEGUNDO: De este matrimonio se procrearon a las hijas VALERIA RIOS VELEZ menor de edad y SAMANTHA LUCIA RIOS VELEZ mayor de edad quienes conviven actualmente con su padre en el Municipio de Santa Rosa de Cabal. Adicional a ello entre ambos padres no ha existido inconvenientes con la cuota alimentaria, siempre han establecido que cuando alguno de los padres tuviere a sus hijas el otro cónyuge deberá contribuir con la cuota alimentaria que para el caso que nos ocupa, la demandante está suministrando una cuota por el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)

TERCERO: Los cónyuges se encuentran separados de cuerpos desde el mes de diciembre del año 2017, debido a que ya no existía comprensión y afecto entre ambos cónyuges.

CUARTO: El último domicilio conyugal estaba ubicado en el Municipio de Pueblo Rico Risaralda.

QUINTO: Entre los cónyuges existe sociedad conyugal vigente.

SEXTO: La demandante una persona trabajadora, honesta, de vida social y privada correcta y no ha dado lugar al divorcio.

SEPTIMO: Dando cumplimiento al Decreto 806 del año 2020 artículo 6 el demandado será notificado en la dirección de su residencia esto es en la Manzana E casa 28 Los Bloques de la Hermosa Santa Rosa de Cabal Risaralda.

OCTAVO: De acuerdo a la información suministrada por la actora se desconoce cuál es el correo electrónico del demandado y cuál es su



número telefónico, y lo único que se conoce es que vive con sus hijas en la Mz E casa 28 Los Bloques de la Hermosa Santa Rosa de Cabal.

NOVENO: (...)

TRAMITE PROCESAL.

La demanda fue inadmitida por auto del 8 de julio de 2022 y una vez corregidos los defectos anotados, se procedió a su admisión el 22 de julio de 2022, ordenándose correr traslado de la demanda al demandado por el término de 20 días, quien notificado personalmente del auto admisorio de la demanda envió escrito manifestando que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

Por auto del 15 de noviembre del presente año, se dio traslado a las partes para alegar y en tiempo oportuno la demandante a través de su apoderada judicial y la apoderada del demandado alegaron de conclusión aduciendo que como no hubo oposición por parte del demandado se decreta el divorcio de matrimonio civil.

Se procede en consecuencia a dictar la sentencia correspondiente, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Asunto a Resolver

En el presente asunto se pretende decretar el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los señores MARTHA LUCIA VELEZ GALLEGO y JAIRO ARMANDO RIOS JIMENEZ.

Para acceder a dicha petición se abordará el análisis de: i) Los artículos 97 y 278 del C.G.P., ii) acervo probatorio y (iii) la decisión.

El artículo 278 del Código General del Proceso, expresa:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. ...
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..”.

Dicho planteamiento de aplicación al principio de economía procesal tiene efectos en este proceso, teniendo en cuenta que el demandado cuando se le notificó el auto admisorio de la demanda, no se opuso a las



pretensiones de la demanda lo que conllevó a que se diera cumplimiento al numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

Análisis del Acervo Probatorio

La celebración del matrimonio Civil entre las partes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial No. 03623323 de la Notaría Única del Circuito de esta ciudad, cuya fecha de celebración fue el 7 de junio de 2002, matrimonio celebrado en dicha Notaría.

Comoquiera que la parte demandada como ya se advirtió no se opuso a las pretensiones de la demanda y aceptó la configuración de la causal invocada, ello habilita a esta instancia para que se prescinda de la celebración de audiencia y en consecuencia dictar fallo anticipado, por lo que se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, decretando el divorcio de matrimonio civil como fue solicitado por la demandante.

No habrá lugar a condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores JAIRO ARMANDO RIOS JIMENEZ con cédula de ciudadanía número 18.614.795 Y MARTHA LUCIA VELEZ GALLEG0 con cédula de ciudadanía número 42.128.996, celebrado el 7 de junio de 2002, en la Notaría Única del Circuito de esta ciudad, el matrimonio se encuentra registrado en el indicativo serial No. 03623323 de la Notaría Única del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre ellos vigente por el hecho del matrimonio, la liquidación se hará a continuación del fallo que en el proceso se profiera.

TERCERA: Cada cónyuge seguirá asumiendo de manera independiente su propia subsistencia.



CUARTO: Se dispondrá la inscripción de la sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada cónyuge.

QUINTO: Sin costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2836b4ff97c0236eb1bcbf2ba42baafc6d82e2264f3e073c4fcc68ec62e53f**
Documento generado en 29/11/2022 12:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>